

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
 ESTADO No. 073

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	JOSE MARIA CAMACHO MONROY	DEPARTAMENTO DE CASANARE y CONSORCIO VIVIENDA NUEVA POR CASANARE, CONFORMADO POR HABITANTES COLOMBIA S.A. y LA CONSTRUCTORA VARGAS S.A.	SUSTANCIACION	23 /05/19	LAB 1149 IV 078
EJECUTIVO LABORAL	ERIKA LUCIA QUENGUA AMAYA y OTROS	TRITURADORA CASA ROJA S.A.S.	SUSTANCIACION	23/05/19	LAB 1149 IV 207
UNION MARITAL DE HECHO	LILIANA ANDREA PULIDO MORA	HEREDEROS DE MARTIN GUEVARA MORA	SUSTANCIACION	23/05/19	FAM IV 122
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	JV SERVICIOS Y SUMINISTROS J SERVIS EMPRESA UNIPERSONAL	MARCO ANTONIO BARRERA	SUSTANCIACION	23/05/19	CIVIL VII 092

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


 CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
 SECRETARIO



Lg 1149 IV
78

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario Laboral

Demandante: José María Camacho Monroy

Demandado: Departamento de Casanare y Consorcio Vivienda Nueva por Casanare, conformado por Habitantes Colombia S.A. y la Constructora Vargas S.A

Radicación: 85-001-22-08-002-2014-00465-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 08 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día miércoles doce (12) de junio de 2019, a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Lab 1149 IV
20x

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrada ponente: María Stella Jara Gutiérrez

Ref.: Ejecutivo Laboral
Demandante: Erika Lucía Quengua Amaya y otros
Demandado: Trituradora Casa Roja S.A.S.
Rad.: 85-001-22-08-003-2019-00057-01

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Por ser procedente y formularse en oportunidad, conforme lo dispuesto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, admítase la apelación planteada por los ejecutantes contra la decisión del 11 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Fam 10
122

Yopal, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Unión Marital de Hecho

Demandante: Lilibiana Andrea Pulido Mora

Demandado: Herederos de Martin Guevara Mora

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00154-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1- ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 15 de abril de 2019, mediante la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare decretó las pruebas solicitadas por la parte demandada.

2- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- Mediante conducto de apoderado la señora Lilibiana Andrea Pulido Mora instaure demanda de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en contra de Carlos Esteban Guevara Méndez quien se encuentra representado legalmente por Yamile Rubiela Méndez Triviño, Pedro Martin Guevara Pulido y herederos indeterminados del causante Martin Guevara Mora; demanda que fue admitida el 14 de septiembre de 2017 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare.
- El día 25 de septiembre de 2017 se notificó de forma personal a la señora Yamile Rubiela Méndez Triviño representante legal del menor Carlos Esteban Guevara Méndez, y se le hizo la advertencia que contaba con 20 días para dar contestación.
- Yamile Rubiela Méndez Triviño por intermedio de apoderado presenta escrito contestatario el día 25 de octubre de 2017.
- 02 de noviembre de 2017 el despacho corre traslado de las excepciones presentadas por el demandado Carlos Esteban Guevara Méndez quien se encuentra representado legalmente por Yamile Rubiela Méndez Triviño, siendo descrito el traslado el día 17 de noviembre de la misma anualidad.
- Encontrándose debidamente integrado el contradictorio, mediante providencia calendada 17 de enero de 2019 el despacho fija el día 11 de enero de 2019 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, no obstante, la parte demandante solicita su aplazamiento,

razón por la cual se reprograma para el día 25 de febrero del año que avanza.

- En audiencia celebrada el día 25 de enero de 2019, el despacho manifiesta que las contestaciones presentadas por el demandado Carlos Esteban Guevara Méndez quien se encuentra representado legalmente por Yamile Rubiela Méndez Triviño y la presentada por el curador Ad Litem del demandado Pedro Martin Guevara fueron radicadas fuera de término; siguiendo el trámite de la diligencia las partes manifiestan que el menor Carlos Esteban Guevara Méndez ya cumplió la mayoría de edad, ordenando el despacho vincularlo al proceso para ser interrogado, por lo tanto, suspende la audiencia y fija fecha para continuar con la misma el día 15 de abril de 2019 a las 08:00 am.
- El día 15 de abril de 2019 el despacho decretó a favor del demandado Carlos Esteban Guevara Méndez las pruebas que fueron solicitadas en el escrito de contestación, decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte demandante toda vez que se tuvo por no contestada la demanda por haberse presentado fuera de término. El despacho no repone la decisión manifestando que si bien es cierto la contestación fue extemporánea y por error de la secretaria se corrió traslado de las excepciones de mérito, la actuación se convalido a la hora que el demandante se pronunció frente a las mismas sin advertir el yerro.

3- EL AUTO IMPUGNADO

El despacho, en providencia del 15 de abril del año que avanza, decretó las pruebas que fueron solicitadas en la contestación de demandada presentada por Carlos Esteban Guevara Méndez quien en el momento se encuentra representado legalmente por Yamile Rubiela Méndez Triviño.

4- EL RECURSO.

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, indicando que no se deben decretar pruebas a favor de la parte demandada teniendo en cuenta que la contestación fue presentada de manera extemporánea y por lo tanto se tuvo por no contestada.

5- CONSIDERACIONES

5.1. El problema jurídico.

¿Es procedente el recurso de apelación contra el auto de 15 de abril de 2019, mediante el cual el despacho decretó las pruebas solicitadas por el demandado Carlos Esteban Guevara Méndez?

5.2. Caso concreto

5.2.1. Procedencia del recurso de apelación

Compete a esta Sala examinar en primer lugar la procedencia del recurso de apelación propuesto por la parte activa contra el auto de fecha 15 de abril hogaño.

Por regla general, el recurso de apelación procede contra toda clase de sentencias dictadas en primera instancia, salvo las dictadas en equidad, en procesos de única instancia como los de mínima cuantía, los verbales sumarios y, las dictadas por la Corte en cualquiera de las actuaciones de su competencia.

Con relación a los autos, el legislador en el artículo 321 del Código General del Proceso señaló de forma taxativa cuales son susceptibles del recurso de apelación, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente lo permite, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer.

En este orden de ideas se tiene que son apelables los siguientes autos:

“Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

De la norma en cita y en cumplimiento del principio de taxatividad, se erradica de manera definitiva cualquier tipo de interpretación extensiva, en pro de la economía procesal, pues se impide iniciar el dispendioso trámite del recurso frente a circunstancias diferentes a las allí dispuestas.

Ahora, al revisar la foliatura contentiva del recurso de alzada que hoy ocupa a esta Corporación, se advierte que fue interpuesto por el apoderado que representa a la parte demandante, contra la providencia que decretó las pruebas que fueron solicitadas por el demandado Carlos Esteban Guevara Méndez quien al momento de dar contestación se encontraba representado legalmente por la señora Yamile Rubiela Méndez Triviño.

A todas luces, se observa que la situación que se recurre no está enmarcada en ninguno de los supuestos fácticos descritos en el precepto legal citado; puesto que al verificar la tercera causal enlistada, esta se refiere enfáticamente a la providencia que *niegue* el decreto o la práctica de pruebas, pero no a la providencia que decreta pruebas, situación que aquí ocurrió.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia de 15 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey - Casanare, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvanse el expediente juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Civil 111
092

Yopal, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual

Demandante: JV servicios y suministros J servis empresa unipersonal

Demandada: Marco Antonio Becerra

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00109-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de parte demandada, contra el auto de fecha 02 de mayo de 2019, que admitió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 10 de abril de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Oportunidad.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G. del P, el recurso de reposición se deberá interponer de forma verbal inmediatamente cuando se pronuncie el auto. Cuando el auto se notifique fuera de audiencia, se deberá interponer por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

La apoderada de parte demandada, mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2019 interpone recurso de reposición contra el auto que que admitió el recurso de apelación y que fue notificado por estados el 03 de mayo del presente año, siendo así oportuno el recurso.

2.2 Procedencia.

Por mandato del canon 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja."

Para el caso sub examine, el recurso de reposición ataca un auto de sustanciación que no es susceptible de súplica, por lo tanto, resulta procedente resolver el recurso.

2.3. Caso en concreto

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición en lo que atañe a la expresión "por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo" consignada en el

numeral primero de la parte resolutive; indica que la sentencia recurrida de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

Ante ello, evidencia esta Corporación que por error involuntario se incurrió en imprecisión de redacción al momento de proferir el auto recurrido, siendo el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal quien efectivamente profirió la decisión que fue objeto de alzada y no el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo como se plasmó.

Por lo anterior, se repondrá la decisión proferida **únicamente** en lo que concierne la expresión "por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo" contenida en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia objeto de este recurso.

Atendiendo a lo dispuesto, el Despacho dispone:

Primero: MODIFICAR parcialmente el numeral primero de la parte resolutive de la providencia fechada 02 de mayo de 2019, para determinar que quien profirió el fallo de primera instancia del proceso de la referencia, fue el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada